

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	02/12/2025 13:50	Fecha/hora resolución	02/12/2025 15:11
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000002385
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0016700105	Nombre Institución	REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO SOCIEDAD ANÓNIMA
Descripción del procedimiento	Servicios de seguridad y vigilancia para las instalaciones de RECOPE. SOLPE 2024000193 / CA20240297		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001041 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	10/09/2025 13:34	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	SERVICIOS MULTIPLES BENA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 998€ <input type="text"/>)	No aplica <input type="text"/>	Se anula Acto F <input type="text"/>

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que el diez de setiembre de dos mil veinticinco, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el Consorcio “Seguridad Alfa S.A, Servicios Vigilancia Operativa Benlo S.A y Servicios Múltiples Bena S.A” presentó ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto de final de la partida 1 de la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0016700105, promovida por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A para la contratación de servicios de seguridad y vigilancia para las instalaciones de RECOPE. SOLPE 2024000193 / CA20240297.

II.- Que mediante auto No. 8052025000001983 del veinticuatro de setiembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración así como a la empresa adjudicataria. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III.- Que mediante auto No. 8052025000002055 del siete de octubre del dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV.- Que mediante auto No. 8052025000002226 del diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, esta División prorrogó el plazo para resolver el presente recurso de apelación.

V.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

4. *Considerando

Recurso 8122025000001041 - SERVICIOS MULTIPLES BENA SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. CUESTIONES PRELIMINARES. Para la resolución del presente caso es necesario precisar que la Administración licitante promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0016700105, compuesta por 3 partidas y cuyo objeto contractual corresponde a la contratación de servicios de seguridad y vigilancia para las instalaciones de RECOPE. (ver en expediente de la contratación: 2025LY-000002-0016700105 [Versión Actual] [1. Información general] y [11. Información de bien, servicio u obra]). Para la partida 1 participaron 6 oferentes, entre ellos el consorcio apelante “Seguridad Alfa S.A, Servicios Vigilancia Operativa Benlo S.A y Servicios Múltiples Bena S.A” (de ahora en adelante “el consorcio” o “el apelante”), así como la empresa SEGURITOTAL M J Sociedad Anónima (de ahora en adelante “la adjudicataria”) (ver en expediente de la contratación: [3. Apertura de ofertas] Partida 1 [Consultar]). Posteriormente, una vez realizado el análisis de ofertas, la Administración adjudicó la partida 1 a la citada empresa M J Sociedad Anónima y determinó que el consorcio ocupó el segundo lugar para dicha partida (ver en expediente de la contratación: [4. Información del acto final] apartados: “Acto Final [Consultar] Información del adjudicatario” y “Resultado del sistema de evaluación [Consultar][Partida 1]” respectivamente).

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL CONSORCIO. En su recurso, **el consorcio apelante** alega que la empresa adjudicataria determina en la estructura del precio de su oferta una utilidad del 1.16%, porcentaje que, si bien por sí mismo no puede presumirse ruinoso, se hace incompatible con la retención fiscal del 2% correspondiente al impuesto de renta. Señala que según el artículo 30 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Administración en todos los procesos licitatorios que promueva deberá retener el 2% del total cancelado al proveedor por concepto de renta, y que, si bien es cierto, conforme al artículo 24 de esa misma ley, podrá ser deducible al declarar el periodo, el oferente deberá garantizar con su estructura, al menos cubrir ese 2% sin generar afectación a los demás rubros del precio, en aras de no vulnerar la ejecución contractual. Situación contraria a este caso, ya que el adjudicatario dispondrá únicamente de un 1.16% (₡128,000 mensual, según la estructura de precio) de utilidad para este fin, resultando en un faltante de -0.84% (-₡92,400 por mes), teniéndose que ajustar con otro rubro del precio para poder completarlo. Estima que la anterior situación resulta improcedente debido a que: i) el oferente debe respetar obligatoriamente las cargas tributarias del contrato, y ii) improcedencia de redistribuir rubros en la estructura de precio.

La Administración al atender la audiencia inicial manifiesta entre otras cosas que, de todas las facturas que la adjudicataria llegue a presentar durante la ejecución contractual, le será retenido el 2% del impuesto sobre la renta, el cual se calcula sobre el precio facturado, tratándose de un rubro diluido en toda la estructura del precio, y no solamente, del rubro de utilidad del contrato. Señala que lo argumentado sobre que la retención del impuesto sobre la renta, afectaría los otros rubros del precio, corresponde a meras suposiciones del recurrente. Agrega que el planteamiento del recurrente se ajusta exclusivamente a las contrataciones con la presente Administración, sin considerar otras relaciones contractuales que la empresa adjudicada podría tener con otras entidades públicas o privadas. Estima que el cotizar una utilidad de 1.16% no significa que solo ese indicador convierta la oferta del adjudicatario en ruinoso, como lo quiere hacer ver el apelante.

Por su parte **la adjudicataria** al atender la audiencia inicial manifiesta entre otras cosas que, en la retención en el impuesto sobre la renta se consideran todas las transacciones realizadas, es decir se debe tomar en cuenta la unificación de todas las transacciones de la empresa; por lo que sería un error a nivel contable que se interprete el hecho de que la retención y la utilidad de un contrato deben ser analizadas o aplicadas cada una de forma individual. Agrega que la retención en el impuesto sobre la renta se realiza con respecto a todas las utilidades generales de la empresa, por lo que, indiferentemente de la utilidad presentada en la oferta, su representada tiene la capacidad económica de cubrir dicha retención en el tanto la misma puede ser pagada con utilidades adicionales a la presente contratación. Señala que es falso que por presentar una utilidad menor al 2%, se estime que una oferta debe considerarse ruinoso. Indica que según constancia contable que aporta, no existe ruinosidad al contemplarse cada costo asociado y al obtenerse una retribución suficiente.

Criterio de la División. Como punto de partida para el análisis del presente asunto, se observa que en su oferta la empresa adjudicataria presenta la siguiente estructura de precio:

Rubro	Detalle Mensual	%
Costos Directos	₡10.730.299,97	97,55
Costos Indirectos	₡ 102.100,03	0,93
Utilidad	₡ 128.000,00	1,16
Imprevistos	₡ 39.600,00	0,36
Precio total	₡11.000.000,00	100

(ver en expediente de la contratación: [3. Apertura de ofertas] Partida 1 [Consultar] Nombre del proveedor / SEGURITOTAL M J SOCIEDAD ANONIMA / Consulta de ofertas / Documento OFERTA MOIN RECOPE 2025.pdf).

Ahora bien, resulta necesario hacer referencia al marco normativo que regula el tema que nos ocupa, siendo que el artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta en lo que interesa indica: “**Artículo 22.- Retenciones en la fuente. Toda empresa pública o privada, sujeta o no a uno o varios de los impuestos contenidos en la Ley, así como los entes no sujetos y las demás instituciones y sujetos a los que hacen referencia los artículos 3, 23, 28 ter y 31 quater de la misma ley, están obligadas a actuar como agente de retención o percepción del impuesto que surja cuando se paguen o acrediten, según corresponda, rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales, rentas sujetas a los impuestos sobre rentas del capital y ganancias y pérdidas del capital, rentas remesadas al exterior, o cuando se dé alguno de los demás supuestos enumerados en este artículo. Las rentas a que hace referencia el párrafo anterior, se entenderán pagadas en el momento en que el beneficiario de estas reciba las sumas dinerarias de manera efectiva y se considerarán acreditadas cuando el beneficiario de tales rentas tenga derecho a exigir las.(...) vii. **Rentas originadas en licitaciones, contrataciones, negocios u operaciones realizadas por el Estado, instituciones autónomas o semiautónomas, municipalidades, empresas públicas y otros entes públicos. Están obligados a retener el Estado, instituciones autónomas o semiautónomas, municipalidades, empresas públicas y otros entes públicos, por las rentas que se originen en licitaciones, públicas o privadas, contrataciones, negocios u operaciones realizadas por estos y que se paguen o acrediten a favor de personas físicas o jurídicas domiciliadas en el país. En estos casos, la retención será del dos por ciento (2%) sobre el monto total de tales rentas puestas a disposición del contribuyente (...)**”el resaltado no pertenece al original.**

Aplicando la normativa supra citada, se tiene para el caso concreto, que -como obligación fiscal- la Administración licitante estará obligada a retener por concepto del impuesto a la renta, el 2% de los montos que le cancele a la adjudicataria, la cual a su vez, en cumplimiento de la normativa tributaria, deberá realizar las previsiones necesarias para contemplar en su estructura de precio dicho porcentaje. Tomando como referencia el detalle mensual incluido en la oferta de la adjudicataria, sea la suma de ₡11.000.000,00, se tiene que en consecuencia la retención del 2% del impuesto de la renta corresponderá a ₡220.000,00 en cada pago. Completando ese cuadro fáctico, se tiene que la adjudicataria determinó una utilidad del 1.16%, es decir, ₡128.000,00, siendo entonces que existe un faltante de ₡92.000,00 por mes, esto por cuanto, como se observó la utilidad indicada por la adjudicataria resulta insuficiente por sí misma para hacerle frente al 2% correspondiente al impuesto sobre la renta.

La retención del 2% de impuesto sobre la renta, se vincula con la utilidad que obtendrá la empresa contratista resultando como consecuencia lógica de esto que la retención, dentro del presupuesto de la contratación, sea parte del rubro de la utilidad, la cual es la renta que percibirá el contratista. Siendo entonces como se dijo, insuficiente una utilidad del 1.16% toda vez que existe un faltante de 0.84% para completar el 2% estipulado por la normativa por concepto de las rentas provenientes de la presente contratación.

Por lo que entonces, no podría la adjudicataria tomar este 0.84% faltante de otros rubros de su estructura de precio: costos directos o costos indirectos, pues estos corresponden a costos (o gastos en que debe incurrir la empresa) y no a la utilidad que percibe la empresa, siendo lo anterior una realidad y no una suposición como alega la licitante. Inclusive, si hipotéticamente pudiera ser factible que la adjudicataria echara mano del rubro de imprevistos, este sería insuficiente ya que como se vió corresponde a un 0.36%, los cuales sumados al 1.16% de la utilidad reportada da como resultado 1.52%, siendo este porcentaje todavía insuficiente, haciendo falta aun así, un 0.48% para poder completar el mandatorio (por imposición fiscal) 2% que aquí se discute.

Además, no aprovecha la adjudicataria la audiencia inicial para explicar, cómo de frente a su estructura de precio -y ante la insuficiencia del rubro utilidad de frente al 2% del impuesto de la renta, de dónde tomará ese 0.84% (o bien la totalidad del 2%)- para hacerle frente a la obligación tributaria.

Al respecto, este órgano contralor en la resolución R-DCA-0032-2018 indicó que: “(...) *así como a nivel de cada línea cotizada no resulta factible reacomodar la estructura a nivel de rubros para solventar deficiencias de algunos de ellos con los “sobrantes” de otros, visualizándose de modo vertical (rubros que componen una misma línea), tampoco es posible realizar ajustes o compensaciones a nivel horizontal (mismo rubro en varias líneas).*” siendo clara la posición de esta División respecto de la improcedencia de redistribuir rubros en la estructura del precio.

Debe indicarse que si bien la licitante no estableció en el pliego de condiciones un porcentaje mínimo de utilidad, es claro que a efectos de cumplir con la normativa tributaria, los oferentes debían considerar un porcentaje de utilidad suficiente para -sin depender de otros negocios que tuviese- hacerle frente a sus obligaciones legales tributarias, como viene a ser el impuesto de la renta. En ese mismo orden de ideas, el pliego de condiciones indica en lo que interesa lo siguiente: “1.4 PRECIO DE LA OFERTA (...) *Quien oferte debe incorporar en el precio de la oferta el desglose del monto y naturaleza de los impuestos, las tasas, sobretasas, y demás impuestos del mercado local que los afecte (...)*” (ver en expediente de la contratación: [2. Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000002-0016700105 [Versión Actual] [F. Documento del Pliego de condiciones] Archivo adjunto: Condiciones generales, especiales y técnicas. SOLPE 2024000193.pdf) por lo que entonces, además del cumplimiento obligatorio de la normativa, los oferentes debían considerar al momento de estructurar su propuesta económica, incluir en el precio ofertado todos los impuestos aplicables o la previsión para su pago o retención, como es el caso del impuesto sobre la renta.

Observa este órgano contralor que tanto la adjudicataria al ejercer su defensa ante lo alegado por el apelante, como la Administración al refutar lo alegado por el apelante, señalan como argumento defensivo, la posibilidad de hacerle frente al impuesto de la renta a partir de las utilidades generadas por otros negocios o contrataciones que tenga la empresa. Argumenta por ejemplo la adjudicataria que: “*El adelanto de renta está considerado dentro del flujo de caja de la empresa; pues un solo negocio en sí no financiará los impuestos de renta globales. Los impuestos de renta están financiados con el flujo de efectivo de la empresa en un conjunto y tomando en cuenta todas (sic) otras las utilidades que se tienen.*”, y en ese mismo sentido indica la Administración que el apelante no considera las otras relaciones contractuales que la empresa adjudicada podría tener con otras entidades públicas o privadas a efectos de hacerle frente al pago del impuesto de la renta. Postura que no comparte este órgano contralor, pues va en contra de la tesis de la autonomía de los contratos, en donde cada contrato debe bastarse por sí mismo; respecto a lo anterior, la resolución No. R-DCA-299-2007 indica en lo que interesa: “(...) *el negocio adjudicado debe ser ganancioso por sí mismo, sin necesidad de realizar ejercicios financieros con relación a otras contrataciones del contratista, ajenas al objeto licitado.*”

Debe señalarse que el precio ofertado por la adjudicataria no es ruinoso por sí mismo, es insuficiente cuando en cada pago le corresponda hacerle frente a la retención del 2%, que es una responsabilidad tributaria que el contribuyente tiene como obligación cumplir en función de sus ganancias, por eso dentro de su utilidad debe contemplar esa retención, que como se explicó, es el lugar natural donde debe ser considerada, porque los otros rubros corresponden a costos o gastos indicados por el adjudicatario en el desglose del precio ofertado. Al establecer una utilidad del 1.16%, ésta es insuficiente para que pueda hacerle frente a la retención del 2% que debe realizar la Administración por cada pago realizado, haciendo falta al menos un 0,84% adicional para poder alcanzar ese 2% correspondiente al impuesto de la renta, por lo que entonces para poder completar ese porcentaje necesariamente deberá tomarlo de otros rubros de su oferta, situación que no es admisible según la ya mencionada tesis de la División.

Por lo que entonces, desde la perspectiva de la ejecución contractual, de este contrato en específico, el porcentaje de la utilidad es insuficiente para hacerle frente a la retención del impuesto a la renta, y es este rubro de donde tiene que tomarse, de manera que existe un faltante de 0.84%. Viéndolo desde la perspectiva a futuro -como lo plantean tanto la adjudicataria como la licitante- al momento de la liquidación final del periodo fiscal, es un hecho futuro e incierto que la adjudicataria pueda llegar a compensar este faltante que actualmente presenta con las utilidades de otras contrataciones o negocios, ya que no se tiene certeza de que vaya a tener excedentes a su favor, o que de existir estos, deben ser utilizadas para saldar otras deudas tributarias en donde existan faltantes, o bien que esos otros negocios o contrataciones -por

situaciones propias del mercado o particulares- no le generen utilidades a la empresa y por tanto carezca de los recursos necesarios para hacerle frente a la obligación tributaria en cuestión.

Debe indicarse que si bien es cierto tanto la Administración como la empresa adjudicataria, consideran que el recurso de apelación interpuesto carece de fundamentación, debe entenderse que aunque el recurrente no aporta mayor prueba en su recurso -más allá de sus propios argumentos y el cuadro con el ejercicio de afectación de los otros rubros- su señalamiento contra la adjudicataria se fundamenta en el incumplimiento del deber legal de hacerle frente a la obligación tributaria relacionada al impuesto de la renta a partir de lo observable y constatable de la estructura de precio de su oferta. Se trata de un señalamiento puntual que no requería mayor explicación o prueba en el sentido de que, teniendo en cuenta que la adjudicataria indicó en su oferta que el porcentaje de utilidad es del 1.16% y que la Administración (como agente retenedor) debe por mandato legal retener el 2% tras cada pago que le realice a la adjudicataria, siendo -como se ha venido mencionando- insuficiente el porcentaje de utilidad determinado por la empresa adjudicataria.

En ese contexto, resultaba imperativo más bien, que la adjudicataria demostrara que para esta contratación en concreto -sin valerse de otras contrataciones o negocios que mantenga con otros actores públicos o privados- a partir de la estructura de precio ofertada, sí es capaz de hacerle frente a la retención del 2% del impuesto de la renta en cada pago que le realizara la licitante, sin tener que -para tales efectos- echar mano de otros rubros para completar el faltante de 0.84%, ya que como se ha indicado en su oferta la adjudicataria contempló solamente un 1.16% de utilidad. En este orden de ideas, se tiene que la adjudicataria no demuestra cómo a partir de su propia oferta sí puede cubrir en cada pago la retención del 2%.

Sobre la constancia contable aportada por la adjudicataria a efectos -de según su criterio- comprobar "*que la información presentada con respecto a la parte económica de la oferta incluye todos los costos correspondientes a la misma.*" de dicho documento no se desprende, ni es explicado por la adjudicataria, cómo la utilidad dispuesta para esta contratación se basta por sí sola y sin echar mano de otros rubros de la estructura del precio para hacerle frente al 2% correspondiente al impuesto de la renta.

Debe reiterarse, que si bien es cierto, el pliego de condiciones no estipuló o requirió que los oferentes establecieran una utilidad mínima, los oferentes estaban obligados por mandato legal de orden tributario, a cotizar dentro de su estructura de precio la utilidad esperada de la contratación, que a su vez debe ser suficiente, para poder hacerle frente a la retención del impuesto a la renta que la Administración licitante efectuará a cada uno de los pagos realizados al contratista, situación que como se explicó y constató para el caso particular no ocurre.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se declara **con lugar** el recurso interpuesto, y se anula el acto de adjudicación de la partida 1 del presente concurso. **NOTIFÍQUESE.**

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/12/2025 14:01	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	02/12/2025 14:04	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/12/2025 15:11	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DGP-SICOP-02267-2025	Fecha notificación	02/12/2025 15:13